



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar, Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO CABAS RODRÍGUEZ, CARLA NATALIE, CAMILA FERNÁNDA, CLAUDIA ZIOMARA CABAS MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO CABAS JACOME en calidad de hijos del causante JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ quien era hijo de la causante.

CAUSANTE: ANTONIA ELENA DÍAZ OÑATE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00559-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-5-6-11, artículo 488-3 y artículo 489-5 ibídem, artículo 8 Decreto 806 de 2020 así:

1. En el poder y la demanda no se indica si los presuntos herederos JOSÉ ALBERTO CABAS RODRÍGUEZ, CARLA NATALIE, CAMILA FERNÁNDA, CLAUDIA ZIOMARA CABAS MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO CABAS JACOME solicitan la apertura y reconocimiento en la sucesión por derecho de representación o de transmisión de su difunto padre JOSÉ AGUSTÍN CABAS DÍAZ.

El código civil colombiano establece que el ius transmissionis tiene el heredero que fallece en el intervalo del tiempo comprendido entre la delación de la herencia a su favor y la aceptación de la herencia futura, al hacer suyo el derecho de aceptar o repudiar la herencia atribuida a este.

Respecto al derecho de representación, fallece primero el transmitente y luego el causante originario.

Así las cosas, el apoderado judicial deberá aclarar si sus representados ingresan por derecho de representación o transmisión, que son figuras diferentes.

2. No indica que paso con el esposo o compañero de la causante AGUSTIN CABAS y que pasó con la sociedad conformada por ellos en caso de existir.

3. No indica que otros hijos de la causante.

4. Recuerda el despacho, que los procesos sucesorios son liquidatorios del patrimonio diferido por la muerte del causante, no existiendo en los mismos demandados.

5. No aporta certificado de hacienda de los bienes inmuebles necesarios para determinar la cuantía en este tipo de asuntos.

6. en el poder no se encuentra contenido el correo electrónico del apoderado judicial.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor RAFAEL OSIO BAUTE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores JOSÉ ALBERTO CABAS RODRÍGUEZ, CARLA NATALIE, CAMILA FERNÁNDA, CLAUDIA ZIOMARA CABAS MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO CABAS JACOME, en la forma y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1fa01a746c281fedb31ba51aa52219b60082e836972104bf669197758794899**

Documento generado en 20/01/2022 02:55:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**